

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá sábado 23 de enero de 2010

N° 26454

CONTENIDO

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-004-2009
(De martes 13 de enero de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y, ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA, (CICHORIUM SPP.) FRESCAS O REFRIGERADAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE ARIZONA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 046
(De jueves 27 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE ELEGIBILIDAD SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "DISTRIBUIDORA DE CARNES ZAMORA S.A.", (No. 21) UBICADO EN HEREDIA, COSTA RICA PARA QUE EXPORTEN, A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DETERMINADOS PRODUCTOS CÁRNICOS DERIVADOS DE PORCINOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-110-2009
(De miércoles 9 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS MEDIDAS SANITARIAS Y/O FITOSANITARIAS, APLICADAS A LOS ALIMENTOS ORIGINARIOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE INGRESEN EN CONDICIÓN DE TRÁNSITO, HACIA LOS CRUCEROS ATRACADOS EN PUERTOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-115 al 116-2009
(De jueves 31 de diciembre de 2009)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

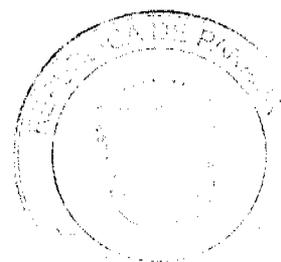
Resuelto N° AUPSA-DINAN-124 AL 125-2009
(De miércoles 9 de diciembre de 2009)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-137-2009
(De martes 22 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE ARROZ (ORYZA SATIVA L.) EN GRANOS CON CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE ECUADOR".



REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA DINAN 004 2009

(De 13 de enero de 2009)

Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Lechugas (*Lactuca sativa*) y, Achicorias, comprendidas la Escarola y la Endibia (*Cichorium spp.*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Arizona, Estados Unidos de América.

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el de proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación Lechugas (*Lactuca sativa*) y, Achicorias, comprendidas la Escarola y la Endibia (*Cichorium spp.*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Arizona, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

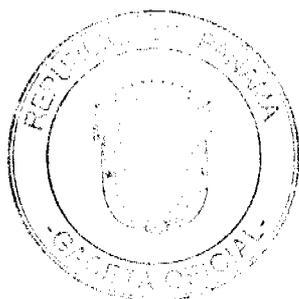
Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Lechugas (*Lactuca sativa*) y, Achicorias, comprendidas la Escarola y la Endibia (*Cichorium spp.*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción	Descripción del producto alimenticio
Arancelaria	
0705.11.00	Lechugas repolladas (<i>Lactuca sativa</i>) frescas o refrigeradas.
0705.19.00	Otros tipos de lechugas, exceptuando las repolladas, en forma fresca o refrigerada.
0705.21.00	Endibia Witloof (<i>Cichorium intybus var. Foliosum</i>) frescas o refrigeradas.
0705.29.00	Otros tipos de achicorias, exceptuando la Endibia Witloof

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.



Artículo 3: Las Lechugas (*Lactuca sativa*) y, Achicorias, comprendidas la Escarola y la Endibia (*Cichorium spp.*) frescas o refrigeradas, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Lechugas (*Lactuca sativa*) y, Achicorias, comprendidas la Escarola y la Endibia (*Cichorium spp.*) frescos o refrigerados, han sido cultivadas y embaladas en el Estado de Arizona, Estados Unidos de América.

3.2 Las Lechugas (*Lactuca sativa*) y, Achicorias, comprendidas la Escarola y la Endibia (*Cichorium spp.*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Hyperomyzus lactucae</i>	b) <i>Frankliniella occidentalis</i>
--------------------------------	--------------------------------------

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Lechugas (*Lactuca sativa*) y, Achicorias, comprendidas la Escarola y la Endibia (*Cichorium spp.*) frescas o refrigeradas, originarias del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.



Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 046

(De 27 de agosto de 2009)

El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que existen empresas panameñas interesadas en la importación de alimentos de origen animal (productos cárnicos derivados de porcinos), originarios de la República de Costa Rica.

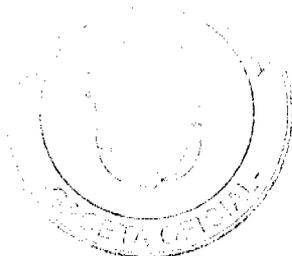
Que la República de Costa Rica, está incluida en el listado de países elegibles para la importación de productos cárnicos derivados de porcinos, que se presenta en el RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 (de 2 de marzo de 2007).

Que mediante el RESUELTO AUPSA - DINAN - 017 - 2009 (de 23 de marzo de 2009) se han establecidos los requisitos sanitarios para la introducción de carne y productos cárnicos derivados de porcinos para consumo humano.

Que mediante nota de fecha 04 de agosto de 2008, la empresa panameña denominada Productos Kiener, S.A, presentó una solicitud para la renovación de la elegibilidad sanitaria del establecimiento denominado CARNES ZAMORA de Costa Rica, Registro 361-C, Planta No.21, ubicado en Heredia, Costa Rica, (inclusión o mantenimiento en el listado oficial de plantas aprobadas como elegibles por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos).

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos atendió la solicitud de la autoridad oficial competente de Costa Rica (Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería), mediante nota oficial AUPSA-DINAN 089-2009 de fecha 26 de marzo de 2009, y coordinó la realización de una inspección al país de origen, como trámite para la renovación de la aprobación de la elegibilidad sanitaria del establecimiento denominado **Distribuidora de Carnes Zamora S.A., (N° 21)** ubicado en Heredia, Costa Rica, con el propósito de continuar exportando, a Panamá, productos cárnicos derivados de porcinos destinados al consumo humano.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos atendió la solicitud de las autoridades oficiales competentes de la República de Costa Rica y coordinó la realización de una inspección en origen de la planta supracitada dedicada al deshuese de cerdo.



Que en los días 18 al 29 de mayo del año 2009 se llevó a cabo una misión de inspección oficial al país de origen y a la planta antes mencionada, según la solicitud presentada.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó un informe de la situación sanitaria del país de origen y de las condiciones sanitarias de la planta evaluada, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, tomando en consideración los antecedentes de las evaluaciones previas y las certificaciones proporcionadas por la autoridad sanitaria del país de origen.

Que dicho informe fue presentado ante la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la cual emite concepto favorable en reunión ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2009 y, decide someter la propuesta de elegibilidad sanitaria de la planta evaluada a consideración del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos incluida en la solicitud, en base al informe presentado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la renovación de elegibilidad sanitaria del establecimiento denominado **Distribuidora de Carnes Zamora S.A.**, (N° 21) ubicado en Heredia, Costa Rica para que exporten, a la República de Panamá, determinados productos cárnicos derivados de porcinos destinados al consumo humano.

SEGUNDO: Los productos cárnicos derivados de porcinos a exportar de la planta supracitada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Arancel	Descripción del arancel
0203.12.10	Jamones de pierna y sus trozos, sin deshuesar: fresca o refrigerada
0203.12.90	Los demás piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar: fresca o refrigerada
0203.19.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar fresca o refrigerada
0203.19.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados fresca o refrigerada
0203.19.90	Las demás carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada
0203.22.10	Jamones de pierna y sus trozos congelada
0203.22.90	Los demás piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar congelada
0203.29.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar
0203.29.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados
0203.29.90	Las demás. Carne de animales de la especie porcina, congelada
0206.30.00	Despojos comestibles de la especie porcina, frescos o refrigerados
0206.41.00	Hígados de la especie porcina, congelados
0206.49.00	Los demás despojos comestibles de la especie porcina, congelados:
0209.00.11	Tocino frescos, refrigerados o congelados
0209.00.12	Grasa de cerdo frescos, refrigerados o congelados
0209.00.19	Las demás grasa de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados o congelados

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de productos cárnicos de porcinos para consumo humano.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de dos (2) años, el cual estaría sujeto al cumplimiento de las normas sanitarias que motivaron la aprobación de la planta. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.



FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Resuelto AUPSA -DINAN No.092 de 2 de marzo de 2007.

Resolución No. 004 de 21 de agosto de 2007, del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

RESUELTO AUPSA DINAN 017 - 2009 (de 23 de marzo de 2009)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALCIDES JAÉN B.

Presidente del Consejo Científico

Técnico de Seguridad de Alimentos

ALFONSO DE LEÓN

Secretario del Consejo Científico

Técnico de Seguridad de Alimento

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 110 - 2009

(De 09 de diciembre de 2009)

"Por medio del cual se emiten las medidas sanitarias y/o fitosanitarias, aplicadas a los alimentos originarios de Estados Unidos de América, que ingresen en condición de tránsito, hacia los cruceros atracados en puertos de la República de Panamá"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, para el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana y animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción en tránsito de alimentos no nacionalizados, dentro de un mismo punto o entre dos puntos de ingreso localizado en el territorio nacional y/o el trasbordo o movilización de alimentos no nacionalizados entre dos o más medios de transporte, dentro de un punto de ingreso localizado en el territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente emitir las disposiciones generales para el tránsito de alimentos originarios de Estados Unidos de América, hacia los cruceros atracados en puertos de la República de Panamá.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer las medidas sanitarias y/o fitosanitarias que serán aplicadas a los alimentos originarios de Estados Unidos de América, que ingresen en condición de tránsito, hacia los cruceros atracados en puertos de la República de Panamá.



Artículo 2: Previo a la notificación, el interesado deberá presentar el conocimiento de embarque (Parking List), el cual será evaluado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a objeto de determinar el nivel de riesgo asociado con cada partida.

Artículo 3: La notificación para el tránsito, deberá realizarse en un tiempo mínimo de 48 horas, previas a la llegada del alimento al punto de ingreso.

Artículo 4: Para los casos de carnes, lácteos, frutas y vegetales frescos, los mismos deben estar embalados y herméticamente empacados, de tal forma que se garantice su condición sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 5: El empaque utilizado para el transporte de carnes, lácteos, frutas y vegetales frescos debe ser resistente a la manipulación, y en el mismo debe estar claramente identificado el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: El tránsito de alimentos, originarios de Estados Unidos de América, hacia los cruceros atracados en Panamá, podrá realizarse única y exclusivamente en instalaciones portuarias que dispongan de una zona de bioseguridad sanitaria y/o fitosanitaria, debidamente habilitada.

Artículo 7: A la llegada de los contenedores al punto de ingreso, los mismos deberán ser ubicados en la zona de bioseguridad sanitaria y/o fitosanitaria, previamente establecida por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, y cuando estos sean movilizados al puerto de cruceros, se deberá disponer de las condiciones de bioseguridad óptimas, que permitan preservar la condición sanitaria y/o fitosanitaria del alimento, hasta que el mismo sea descargado en los cruceros.

Artículo 8: Los contenedores con alimentos en tránsito hacia los cruceros atracados en Panamá, deberán estar precintados (marchamados, flejados) en origen, y posteriormente sellados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos. Dichos sellos serán retirados, al momento del embarque, por inspectores de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o quien ésta acredite.

Artículo 9: A la llegada de los contenedores al punto de ingreso, las partidas deberán estar amparadas con la siguiente documentación:

- a. Formulario de notificaciones, para cada grupo específico de alimentos.
- b. Copia de la lista de embarque (paking list).

Artículo 10: El funcionario de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o quien ésta acredite, deben estar presentes durante toda la operación, verificando que:

- a. La totalidad del envío de los contenedores, ha sido trasladado a las instalaciones del crucero, cumpliendo con las disposiciones establecidas en este resuelto.
- b. Que se realice la adecuada disposición de los desechos, cuando así se amerite.

Artículo 11: Para el tránsito de alimentos originarios de otros países, hacia los cruceros atracados en Panamá, los mismos deberán cumplir con los correspondientes requisitos sanitarios y/o fitosanitarios, los cuales deben haber sido previamente establecidos por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Artículo 12: Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en el presente resuelto, deberá ser sometido a las disposiciones legales establecidas en el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en La Gaceta Oficial.

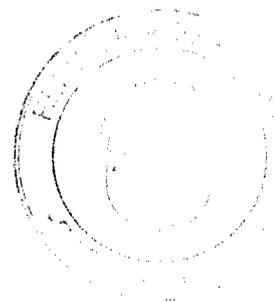
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.



Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
FILIBERTO FRAGO.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN 115- 2009

(De 31 de diciembre de 2009)

Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario para la Introducción de alimentos, que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos.

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS, en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional, el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos sanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios y/o fitosanitarios para la importación de alimentos preenvasados que no contienen proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los animales, y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud de los animales.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, fundamentó la evaluación de riesgo, en la revisión y análisis de las características intrínsecas de cada producto alimenticio, su uso presunto, y los antecedentes de comercialización a nivel nacional e internacional, contemplando los reportes de peligros de los alimentos descritos.

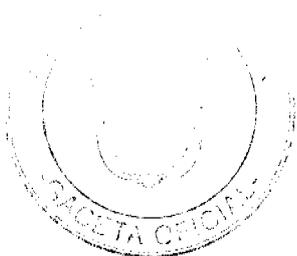
Que dicha evaluación de riesgo concluye que los alimentos descritos en el presente resuelto son considerados de bajo riesgo para la salud animal, y que garantizan un nivel adecuado de protección sanitaria y la disminución de los riesgos

Que es competencia de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los requisitos y disposiciones sanitarias para la introducción de alimentos, que no contengan proteína de origen rumiante para consumo de perros y gatos, descritos en las siguientes fracciones Arancelarias.



Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
2309.10.12	Galletas para perros o gatos, acondicionadas para la venta al por menor
2309.10.92	Otras preparaciones de alimentos para perros o gatos, exceptuando las galletas, para la venta al por menor.

Artículo 2: Los alimentos que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos, deben estar debidamente registrados ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce el registro otorgado por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 3: Los alimentos, que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos, deben haber sido procesadas en una planta autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador y aprobado por la AUPSA.

Artículo 4: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 5: Los alimentos, que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos, deben estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad oficial competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- Los productos pueden ser vendidos libremente en el país de origen como alimento, que no contienen proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos
- Los productos secos, semi-húmedos y deshidratados fueron procesados de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE para las enfermedades relacionadas al alimento.
- Los enlatados o productos sellados herméticamente fueron tratados, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
- Estos alimentos se encuentran empacados y sellados adecuadamente, en empaques nuevos, identificados con la información señalada en este Resuelto.

Artículo 6: Los alimentos empacados deberán estar identificados con la siguiente información:

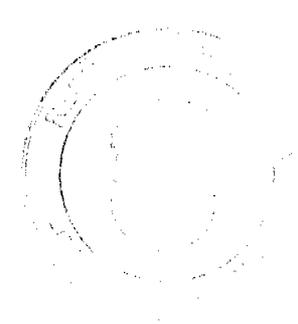
- a. país de origen
- b. número de planta
- c. número de lote
- d. lista de ingredientes
- e. contenido neto
- f. fecha de empaque
- g. fecha de vencimiento

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias y los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contienen fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Los alimentos o productos alimenticios deben estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación.



2. Certificado sanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto con las declaraciones adicionales señaladas en el Artículo 5.

3. Certificado de origen del producto, según los acuerdos comerciales suscritos por la República de Panamá.

4. Copia de factura comercial del producto.

5. Pre-declaración o declaración de aduanas.

Artículo 10: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas, para los análisis: microbiológico, las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos o cualquier otro que estime conveniente en base a la evaluación de los potenciales peligros.

Artículo 11: Estos requisitos son exclusivos, para la introducción de alimentos que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga el Resuelto AUPSA DINAN 049 2007 por medio del cual se emitía el Requisito Sanitario para la importación de alimentos preenvasados para consumo de perros y gatos y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 13: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN 116- 2009

(De 31 de diciembre de 2009)

Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario para la Introducción de alimentos, que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

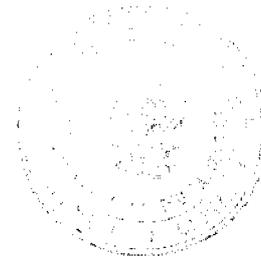
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional, el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.



Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos sanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios y/o fitosanitarios para la introducción de alimentos, que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los animales, y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud de los animales.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, fundamenta la evaluación de riesgo de acuerdo con lo establecido por la OIE, para países categorizados como de riesgos Controlado ó Indeterminado.

Que dicha evaluación de riesgo concluye que los alimentos descritos en el presente resuelto son considerados de bajo riesgo para la salud animal, y que garantizan un nivel adecuado de protección sanitaria y la disminución de los riesgos.

Que es competencia de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los requisitos y disposiciones sanitarias para la introducción de alimentos, que contengan proteína de origen rumiante para consumo exclusivo de perros y gatos, descritos en las siguientes fracciones Arancelarias.

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
2309.10.11	Galletas que contengan proteína de origen rumiante para consumo exclusivo para perros o gatos.
2309.10.91	Otras preparaciones de alimentos que contengan proteína de origen rumiante para consumo exclusivo para perros o gatos.

Artículo 2: Los alimentos que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, deben estar debidamente registrados ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto se reconoce el registro otorgado por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 3: El país, zona, región o compartimiento, ha sido declarado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como de Riesgo Insignificante para la Encefalopatía Espongiforme Bovina y reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Artículo 4: Para países categorizados como de riesgo Controlado o Indeterminado se considerará la elegibilidad a través de un análisis de riesgo, cuya evaluación concluya que los alimentos descritos en el presente resuelto no representan riesgo significativo para la salud humana y animal, y que garantizan un nivel adecuado de protección.

Artículo 5: Los alimentos, que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, deben haber sido procesadas en una planta autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador y aprobado por la AUPSA.

Artículo 6: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 7: Los alimentos, que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, deben estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad oficial competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- La materia prima de origen rumiante, procede de animales nacidos, criados, cebados y beneficiados en países categorizado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como de Riesgo Insignificante para la Encefalopatía Espongiforme Bovina o en su defecto de riesgo Controlado o Indeterminado y aprobado, en ambos casos, por la AUPSA.
- Los productos son vendidos libremente en el país de origen como alimentos, que contienen proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.



- El alimento proviene de un país, zona o compartimiento, categorizado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como de Riesgo Insignificante para la Encefalopatía Espongiforme Bovina o en su defecto de riesgo Controlado ó Indeterminado y aprobado, en ambos casos, por la AUPSA.

- Los productos secos, semi-húmedos y deshidratados fueron procesados de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, para las enfermedades relacionadas al alimento.

- Los enlatados o productos sellados herméticamente fueron tratados, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

- Estos alimentos se encuentran empacados y sellados adecuadamente, en empaques nuevos, identificados con la información señalada en este Resuelto.

- Que se han tomado las medidas para impedir que los alimentos destinados para el consumo de perros y gatos sean utilizados para alimentar especies rumiantes.

Artículo 8: Los alimentos empacados deberán estar identificados con la siguiente información:

- a. país de origen
- b. número de planta
- c. número de lote
- d. lista de ingredientes
- e. contenido neto
- f. fecha de empaque
- g. fecha de vencimiento
- h. incluir una declaración que indique que el producto no debe ser utilizado para alimentación de bovinos, ovejas y cabras.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias y los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contienen fibras vegetales u otro material hospederero de plagas.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 11: Los alimentos o productos alimenticios deben estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación.
2. Certificado sanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto con las declaraciones adicionales señaladas en el Artículo 7.
3. Certificado de origen del producto, según los acuerdos comerciales suscritos por la República de Panamá.
4. Copia de factura comercial del producto.
5. Pre-declaración o declaración de aduanas.

Artículo 12: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas, para los análisis: microbiológico, las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos o cualquier otro que estime conveniente en base a la evaluación de los potenciales peligros.

Artículo 13: Estos requisitos son específicos, para la introducción de alimentos que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga el Resuelto AUPSA DINAN 049 2007 por medio del cual se emitía el Requisito Sanitario para la importación de alimentos preenvasados para consumo de perros y gatos y cualquier otra disposición que le sea contraria.



Artículo 15: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA- DINAN- 124 - 2009

(De 09 de Diciembre de 2009)

"Por medio del cual se modifica el Requisito Fitosanitario AUPSA-DINAN-035-2007, para la importación de Cactus / Higos (*Opuntia ficus-indica L.*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que después de aclarar conceptos técnicos, en relación a las no conformidades identificadas por los auditores técnicos de AUPSA, en su inspección realizada en origen, el ICA-Colombia adquirió el compromiso de adoptar las medidas correctivas correspondientes, a objeto de poder implementar el protocolo suscrito entre ambas partes, lo cual fue ratificado a través de nota del ICA N° 20092134028 del 20 de noviembre de 2009.

Que mediante Resolución de la Comisión Técnica Institucional CTI - 030 -2009, se adoptó el "PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION A PANAMÁ, DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS O REFRIGERADOS, ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ENTRE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE COLOMBIA", para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias a fin de mitigar el riesgo de introducción de *Frankliniella occidentalis* así como también de otras plagas asociadas a los productos en referencia, que se exportan a la República de Panamá.

Que en virtud del Protocolo Fitosanitario adoptado, se ordena la modificación de los resueltos, en los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación de frutas y vegetales frescos o refrigerados, originarios de Colombia, utilizando como base las medidas fitosanitarias acordadas en el Protocolo Fitosanitario suscrito entre EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:



Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Cactus / Higos (*Opuntia ficus-indica L.*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0810.90.10	Otras frutas / frutos frescos, de clima tropical.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Cactus / Higos (*Opuntia ficus-indica L.*) frescos, destinados para exportación a Panamá, se someterán a la Resolución del ICA N° 001806 "Por la cual se dictan disposiciones para el registro y manejo de predios de producción de fruta fresca para exportación", que forma parte del Protocolo Fitosanitario suscrito entre el ICA de Colombia y la AUPSA de Panamá (Ver Anexo Listado Empresas Exportadoras Registradas) y, la partida deberá estar amparada por un certificado fitosanitario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Los Cactus/Higos (*Opuntia ficus-indica L.*) han sido cultivados y embalados en Colombia.
- 3.2 Los Cactus/Higos (*Opuntia ficus-indica L.*) proceden de áreas de producción (predios/huertos) adscritas a un sistema de vigilancia fitosanitaria reconocido por el ICA.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la cual se certifique que:
 - 3.3.1 La partida esta libre de:
 - a) *Maconellicoccus hirsutus* b) *Frankliniella schultzei*
 - 3.3.2 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar claramente identificado, con el nombre de la especie vegetal; nombre y código del país de origen; nombre y código de la empresa exportadora; código de lotes; y fecha de embalaje.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso de la partida al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, fisico-químicas y residuos tóxicos.



El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Cactus / Higos (*Opuntia ficus-indica L.*) frescos, originarios de Colombia, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-035-2007 y, toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006. Ley 23 de 15 de julio de 1997 Ley N° 47 de 9 de julio de 1996 Resolución CTI-030-2009

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -125 - 2009

(De 09 de Diciembre de 2009)

"Por medio del cual se modifica el Requisito Fitosanitario AUPSA-DINAN-301-2007, para la importación de Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

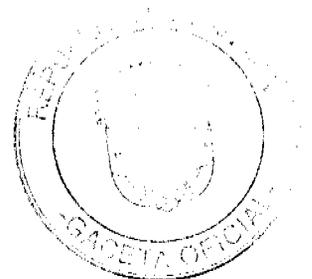
Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que después de aclarar conceptos técnicos, en relación a las no conformidades identificadas por los auditores técnicos de AUPSA, en su inspección realizada en origen, el ICA-Colombia adquirió el compromiso de adoptar las medidas correctivas correspondientes, a objeto de poder implementar el protocolo suscrito entre ambas partes, lo cual fue ratificado a través de nota del ICA N° 20092134028 del 20 de noviembre de 2009.

Que mediante Resolución de la Comisión Técnica Institucional CTI -030 - 2009, se adoptó el "PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION A PANAMÁ, DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS O REFRIGERADOS, ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ENTRE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE COLOMBIA", para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias a fin de mitigar el riesgo de introducción de *Frankliniella occidentalis* así como también de otras plagas asociadas a los productos en referencia, que se exportan a la República de Panamá.



Que en virtud del Protocolo Fitosanitario adoptado, se ordena la modificación de los resueltos, en los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación de frutas y vegetales frescos o refrigerados, originarios de Colombia, utilizando como base las medidas fitosanitarias acordadas en el Protocolo Fitosanitario suscrito entre EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0809.40.00	Ciruelas y Endrinas (<i>Prunus domestica</i>) frescas.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) frescas, destinados para exportación a Panamá, se someterán a la Resolución del ICA N° 001806 "Por la cual se dictan disposiciones para el registro y manejo de predios de producción de fruta fresca para exportación", que forma parte del Protocolo Fitosanitario suscrito entre el ICA de Colombia y la AUPSA de Panamá (Ver Anexo Listado Empresas Exportadoras Registradas) y, la partida deberá estar amparada por un certificado fitosanitario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) han sido cultivadas y embaladas en Colombia.

3.2 Las Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) proceden de áreas de producción (predios/huertos) adscritas a un sistema de vigilancia fitosanitaria reconocido por el ICA.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la cual se certifique que:

3.3.1 La partida esta libre de:

a) *Maconellicoccus hirsutus* b) *Eriosoma lanigerum*

3.3.2 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar claramente identificado, con el nombre de la especie vegetal; nombre y código del país de origen; nombre y código de la empresa exportadora; código de lotes; y fecha de embalaje.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

a) Formulario de notificación de importación.

b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.



c) Copia de factura comercial del producto.

d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso de la partida al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, fisico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*) frescas, originarias de Colombia, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-301-2007 y, toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006. Ley 23 de 15 de julio de 1997 Ley N° 47 de 9 de julio de 1996 Resolución CTI-030-2009

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA-DINAN-137- 2009

(De 22 de diciembre de 2009)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) en granos con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Ecuador."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

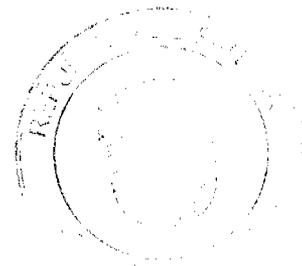
Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) en granos con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Ecuador.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al



Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Arroz (*Oryza sativa L*) en granos, con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Ecuador, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1006.10.90	Otros Arroces (Arroz "paddy") en grano, con cáscara.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Arroz (*Oryza sativa L*) en granos con cáscara, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 El Arroz (*Oryza sativa L*) ha sido cultivado, procesado y embalado en Ecuador.

3.2 El Arroz (*Oryza sativa L*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Corcyra cephalonic* b) *Cadra cautella* c) *Latheticus oryzae*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano y/o transformación, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

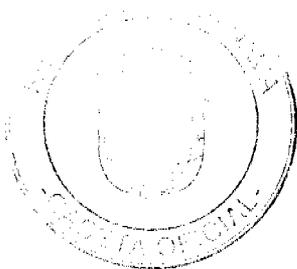
Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben haber sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

a) Formulario de notificación de importación.

b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.



c) Copia de factura comercial del producto.

d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) en granos con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Ecuador, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales, para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006. Ley 23 de 15 de julio de 1997 Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

